



**Alejandra Celeste MARCHETTI**

DNI N°: 34.644.008 - Leg. N° VABG 17081

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL  
ESTADO EN LA DILACIÓN INDEBIDA  
DE LOS PROCESOS JUDICIALES PENALES”**

**•ABOGACÍA•**

## **RESUMEN**

El presente trabajo final de graduación tiene como eje temático determinar en qué casos y bajo qué circunstancias el Estado es responsable civilmente en los casos de dilación indebida de procesos judiciales penales. Se comienza por las nociones generales del instituto de la responsabilidad civil, para luego concluir en la especificidad de la responsabilidad civil del Estado. Se toma en cuenta la particularidad que reviste el sujeto responsable (el Estado en su órbita judicial), y la legislación específica que trata el tema en análisis, la Ley N° 26.944. Por último el trabajo se concentrará en el tiempo razonable en que deberían resolverse las causas en los procesos judiciales penales, los parámetros que indican los tratados internacionales y la legislación nacional, para dar cuenta de los casos en que por dilaciones indebidas causadas por el Estado, éste deba responder civilmente ante el o los legitimados.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad civil – Estado – Dilación indebida – Procesos judiciales penales - Daño

## **ABSTRACT**

The following final graduation paper determines, as a thematic core, the instances and circumstances in which the State has civil liability in criminal court proceedings of undue delay cases. It will begin by denoting the general notions of the institute's civil liability, while its conclusion will describe the specifics of the State's civil liability. The particularity entailed by the responsible party is taken into account (the State in its judicial sphere), as well as the specific legislation dealing with the analysed topic, Law n° 26.994. Last but not least, this paper will focus on the reasonable time limits for the solution of criminal court proceedings, the international treaties parameters and the national legislation, in order to account for the cases in which, due to undue delays caused by the State, the latter should respond civilly before him or the legitimized.

## **KEY WORDS**

Civil Liability – State – Undue delay – Criminal court proceedings - Nuisance

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis amigos Guadalupe, Samanta y Guillermo por su esencial e invaluable ayuda y apoyo.

A toda mi hermosa familia que siempre estuvo pendiente de cada paso que di, y en especial a mi madre, que fue la persona que me inculcó el valor de luchar ante las injusticias y quien me enseñó a defender mis derechos y el de los más desprotegidos.

## **ÍNDICE**

**Pág. 07| INTRODUCCIÓN**

**Pág. 10| CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Pág. 10| I.I. CONCEPTO**

**Pág. 10| I.I.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

**Pág. 12| I.I.II. BREVE RESEÑA SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

**Pág. 17| I.I.III. PRESUPUESTOS**

**Pág. 17| I.I.III.I. DAÑO RESARCIBLE**

**Pág. 19| I.I.III.II. ANTIJURIDICIDAD**

**Pág. 19| I.I.III.III. FACTOR DE ATRIBUCIÓN**

**Pág. 20| I.I.III.IV. CAUSALIDAD**

**Pág. 20| I.I.IV. MARCO JURÍDICO**

**Pág. 21| I.II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO**

**Pág. 21| I.I.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

**Pág. 22| I.I.I.I. TIPOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ÁMBITO EXTRA CONTRACTUAL**

**Pág. 24| I.I.II. MARCO JURÍDICO**

**Pág. 26| CAPÍTULO II: LA DILACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS**

**Pág. 26| II.I. CONCEPTO**

**Pág. 27| II.I.I. RAZONABILIDAD EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS**

**Pág. 29| II.II. DILACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS JUDICIALES PENALES**

**Pág. 29| II.II.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

**Pág. 30| II.II.I.I. EL FALLO “GARAVAGLIA”**

**Pág. 34| CAPÍTULO III: REQUISITOS DE PROCEDENCIA INDEMNIZATORIA EN CASOS DE DILACIÓN INDEBIDA DE PROCESOS JUDICIALES PENALES**

**Pág. 34| III.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

**Pág. 35| III.II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

**Pág. 37| III.II.I. EL IMPUTADO**

**Pág. 38| III.II.II. LA VÍCTIMA**

**Pág. 40| III.III. INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN EL RETRASO DEL PROCESO**

**Pág. 42| III.IV. INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL RETRASO DEL PROCESO**

**Pág. 43| III.V. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

**Pág. 45| CONCLUSIÓN**

**Pág. 47| BIBLIOGRAFÍA**

**Pág. 47| I. DOCTRINA**

**Pág. 48| II. JURISPRUDENCIA**

**Pág. 48| III. LEGISLACIÓN**

**Pág. 50| ANEXOS**

**Pág. 50| Ley N° 26.944 “RESPONSABILIDAD ESTATAL”**

## **INTRODUCCIÓN**

Desde los albores constitucionales y en el mismo preámbulo de la Carta Magna<sup>1</sup>, se expone el propósito de afianzar la justicia y asegurar la libertad a todos los habitantes de la Nación. Los mandatos constitucionales e internacionales referentes a la inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso legal, son los tópicos que circunscriben al presente Trabajo Final de Graduación.

En los aspectos punitivos del Estado moderno, se observa que en el discurrir de un proceso penal, transcurre una cantidad de tiempo imposible de conocer a priori, que concluye en la determinación de las responsabilidades de los sujetos que concurren a tales eventualidades.

La dilación del proceso puede estar conforme a derecho o exceder los parámetros descritos en la legislación nacional y los instrumentos internacionales, en este último caso, resultaría “indebida”. Si la dilación es indebida y surgen del proceso requisitos específicos que se desarrollan en los capítulos a continuación, corresponde al Estado la indemnización por el daño causado.

Concretamente, se conoce que una causa penal no puede extenderse en detención por prisión preventiva por más de dos años<sup>2</sup> en casos simples, con un alargamiento prudencial y excepcional en casos de mayor complejidad. Ello otorga una pauta orientadora sobre los aspectos temporales esperados del proceso judicial penal.

El plazo razonable de juzgamiento es integrador del concepto de debido proceso, de derecho a la defensa en juicio, funcional al principio de inocencia, garantía de transparencia de la justicia, materia de responsabilidad en el modo de impartir justicia por el Estado, y fuente de obligaciones frente a su vulneración.

Se analiza el concepto de “responsabilidad civil”, sus distintos tipos y cuándo se aplica, entre otros aspectos. Se individualizan las distintas aristas de mencionado tema y posteriormente, se distingue cuándo el Estado aparece como responsable civilmente de los perjuicios constituidos por la dilación indebida de un proceso judicial penal.

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución Nacional Argentina. Ley N°24.430. (B.O. 10/01/1995).

<sup>2</sup> Art. 1°, Ley N° 25.430. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2001)

El estudio de la responsabilidad civil del Estado en la dilación indebida de los procesos judiciales penales abarca dos variables de investigación: una variable independiente sobre una variable dependiente. La variable dependiente es la efectiva y real existencia de un daño, ya sea sobre una persona, sus bienes y/o intereses, y la variable independiente es la existencia o inexistencia de responsabilidad civil estatal ante dicho daño.

Frente al interrogante de si el Estado debe responder civilmente ante la ocurrencia de dilación indebida de los procesos judiciales en materia penal, la investigación preliminar sugiere una respuesta afirmativa, y en tanto al alcance del resarcimiento, que debe aspirarse a la reparación plena.

El objetivo general del presente trabajo es analizar cuándo el Estado debe responder civilmente ante la ocurrencia de dilación indebida de los procesos judiciales en materia penal. Específicamente se desarrolla y describe una breve reseña histórica del instituto de la Responsabilidad Civil en Argentina, se precisa el marco jurídico que rige a la Responsabilidad Civil del Estado a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley de Responsabilidad Estatal, se define la dilación indebida de los procesos judiciales penales y se indaga acerca del alcance que tiene el resarcimiento que debe efectuar el Estado en caso de ser responsable civilmente.

El marco temporal de la investigación se configuró desde los orígenes del instituto de la Responsabilidad Civil en la Edad Antigua, hasta las implicancias de la sanción de la Ley de Responsabilidad Estatal en el año 2014.

La estrategia que orientó la investigación de los supuestos de responsabilidad estatal, fue de tipo cualitativa, si bien se tomaron en cuenta diversos casos jurisprudenciales, los mismos no representaron una muestra elaborada bajo los parámetros científicos, sino que aparecen analizados como herramienta de producción de datos dentro de un método cualitativo y estudio de casos.

Para la construcción y posterior análisis de los datos, se implementaron dos técnicas: la revisión documental y análisis de los documentos tanto doctrinarios como legislativos y jurisprudenciales.

El interrogante sobre los tiempos procesales que muchas veces aparecen difusos, generan un marco en el cual aparece ignorado el ejercicio del poder punitivo estatal traducido en un procedimiento, materializado en un proceso, que puede o no ajustarse al mismo, ser interrumpido, suspendido, y hasta anulado por vicios del expediente, por la intervención legislativa o interpretativa de los Tribunales Superiores Provinciales o Nacionales; de modo que el interés de este trabajo fue inferir sobre la perentoriedad del derecho a una reparación integral en uno u otro caso.

En el análisis legal y jurisprudencial, en las inconstitucionalidades e inconsistencias que surgen de las leyes aplicables, en la particularidad del análisis resultante que surge cuando el propio Estado es quien dicta las leyes por las que se rige -y de las cuales se determina si él mismo resulta o no responsable civilmente ante la comisión de un daño-, se buscó dar una respuesta acerca de cuándo emerge la responsabilidad estatal reparadora y su alcance.

## **CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **INTRODUCCIÓN PARCIAL**

En este capítulo se desarrollan los conceptos ligados a la responsabilidad civil en su faz general, comenzando por las nociones introductorias, un breve repaso por el origen y su evolución histórica, los presupuestos que configuran su existencia y las particularidades del instituto, para continuar con el análisis de la responsabilidad civil del Estado específicamente, y el marco jurídico que la regula.

#### **I.I. CONCEPTO**

##### **I.I.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

El vocablo “responsabilidad” tiene su raíz etimológica en la expresión latina “responder”, que quiere decir “estar obligado”. Entonces, desde el marco jurídico, ser responsable es equivalente a estar obligado civilmente. Y, en el tópico abordado, “responder civilmente” significa hacerlo de forma pecuniaria, ya que los daños son mensurables en sumas dinerarias mediante el pago de una indemnización, según nuestro actual ordenamiento civil:

ARTICULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Entonces, se entiende que la responsabilidad es una obligación y un deber que tiene que soportar quien causó un daño, un mal o un deterioro a la persona y/o a sus bienes y/o a intereses de incidencia colectiva. Quien causó un daño tiene el deber de indemnizar a quién lo sufrió, entendiendo que en el Instituto de la Responsabilidad existen necesariamente dos partes: la víctima y el victimario, alguien perjudicado y alguien a quien se le ocasionó el perjuicio. Esta situación deriva del simple hecho de vivir en sociedad, el cual implica primera y fundamentalmente el principio de no dañar al otro “naeminem laedere”. El ordenamiento actúa sancionando al victimario a pedido de la víctima, quien pretende una restitución o reparación del detrimento sufrido, ya sea

indemnizándolo con dinero o, si fuere posible volviendo la cosa al estado en que se encontraba originariamente (*Gherzi, Stiglitz y Parellada, 1997*).

Se debe analizar la responsabilidad estatal, desde la concepción del Estado constitucional y social de Derecho, que se proyecta con mayor fuerza en nuestro país a partir de la constitucionalización de los derechos humanos en la última reforma de la Carta Magna. Éste nuevo paradigma se impuso a partir de la incorporación de los derechos humanos de tercera y cuarta generación y de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el artículo 72° inciso 22 (provistos de jerarquía constitucional). Éstos nuevos derechos sociales (trabajo, vivienda digna, acceso a la justicia, salud, etcétera), necesitan sí o sí de la intervención del Estado para su efectivización, a diferencia de derechos individuales, dicen Bonelli y Piñero (2003) al respecto “*los derechos individuales (...) derechos “sin coste” porque no requerían prestaciones materiales sino su resguardo por parte del poder político. Los derechos económicos y sociales exigen, por el contrario, prestaciones de parte del Estado; por ello, tanto material como jurídicamente presentan una mayor complejidad*”.

En el tópico abordado en los subcapítulos siguientes, y que refiere a la responsabilidad civil estatal en casos de dilación indebida de procesos judiciales penales, se pone en relieve el papel fundamental que desempeña la aplicación de uno de éstos tratados internacionales: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), específicamente lo normado en sus artículos 7° y 8°, y, por consiguiente, la necesaria actuación del Estado para ponerlos en práctica, en aras de respetar y garantizar lo allí estipulado.

La regulación de la Responsabilidad Civil como sistema atiende tres funciones: preventiva, resarcitoria y disuasiva. Ésta última sólo llegó a formar parte del Anteproyecto del Código Civil y Comercial Unificado, eliminándose en la versión original y definitiva de dicho Código. Es histórica la incorporación de la función preventiva en el mencionado cuerpo normativo, a la cual se le dedica una sección exclusiva (conjuntamente con la punición excesiva), comprendida entre los artículos 1710° y 1715°. La función resarcitoria, regulada en los artículos 1716° y ss., y en la cual se incluyen las responsabilidades especiales, sigue siendo la función más importante, más analizada y más estudiada de la materia (*Lorenzetti, 2014*). Debe tomarse en consideración que la nueva normativa, no hace distinción entre la responsabilidad civil

contractual y la responsabilidad civil extracontractual, ambas se regulan del mismo modo.

## **I.I.II. BREVE RESEÑA SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

### **Orígenes de la Responsabilidad**

En la Edad Antigua, las comunidades primitivas aplicaban una regla bastante influenciada por la fuerza de la pasión humana cada vez que se cometía un daño de una persona hacia otra: la ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente). Se tomaba en cuenta sólo el efecto y no la causal del daño, a punto tal, que el damnificado le ocasionaba el mismo daño al victimario, en concepto de igualdad. El sujeto que se veía dañado compensaba el menoscabo sufrido por medio de la venganza para reparar el agravio sufrido, la acción de vengarse era la forma más cercana de obtener justicia. El problema era que “la cosa dañada” nunca volvía a su estado original mediante esta modalidad, ya que sólo se trasladaba el sentimiento de pérdida y/o de angustia de la víctima al victimario, transformándose ésta en aquella y viceversa, no consiguiendo así ningún tipo de reparación. Además, ésta concepción errónea del concepto de justicia que se concebía en aquellas comunidades, lejos estaba de equilibrar la balanza de la justicia y resguardar el orden social, sino que más bien prolongaba el conflicto entre las familias de los involucrados, teniendo como resultado interminables conflictos entre las poblaciones mediante la imposición de la fuerza sobre el derecho.

A principios de la Edad Media, los antiguos pueblos germánicos comenzaron a aplicar las llamadas “composiciones”, las cuales consistían en un ofrecimiento de carácter patrimonial por parte del ofensor al ofendido, y su aceptación por parte del ofendido era voluntaria: podía aceptarla o rechazarla, y en caso de aceptarla, esto implicaba consecuentemente renunciar a la venganza. La finalidad de ésta modalidad era evitar que el ofensor sufriera las consecuencias de una venganza por parte del damnificado y de la familia de éste. La transición de la voluntariedad a la obligatoriedad de la composición se produjo a principios del siglo VIII (*Gómez de la Serra y García, 1839*). La cuantificación de la indemnización de cada composición dejó de ser reglada libremente por las partes, y pasó a ser reglamentada por un órgano superior estatal. Y fue así como lenta pero firmemente se fue separando la sanción penal de la civil, ya que

dejó de perseguirse a la persona del dañador para focalizar la reparación en el daño producido.

Dentro de este segmento histórico, hubo intentos de reglar de una manera más justa la responsabilidad tanto en el derecho romano como en la conocida “Ley Aquila”, pero fue la influencia del Cristianismo y su concepción de la vida quien dio un cambio de paradigma en el tema en cuestión, eliminando la importancia que se le daba a las clasificaciones de los seres humanos según su clase social, natal o extranjero, hombre o mujer, o si era o no esclavo, noble o plebeyo, con esta nueva concepción se humanizó el concepto de igualdad entre las personas. Esto no explica más que un desarrollo de las comunidades y su evolución social, la cual se ve reflejada en la superación de privilegios personales, sean éstos del clero, de la nobleza, y hasta del mismo Estado – quien fuera considerado por mucho tiempo como un ente totalmente incapaz de dañar a alguien, que la base de su creación sólo es hacer el bien. La influencia del catolicismo y del derecho canónico no pasaron desapercibidas, sino todo lo contrario: la implicancia moral de la religión le dio a la responsabilidad una significancia semejante a la del pecado, por lo cual llega a concebirse el concepto de que “no hay responsabilidad sin culpa”. Éste pensamiento inspiró en las redacciones de diversos ordenamiento jurídicos – tanto de Europa como de Latinoamérica- la concepción de culpa como único requisito de la responsabilidad civil (*Ghersi, Stiglitz y Parellada, 1997*). Y es así como la innegable incidencia de la codificación civil francesa, impregnó nuestra codificación civil argentina, tal y como se detallará a ut infra.

### **El desarrollo de la Responsabilidad Civil en Argentina**

El código civil originario de Vélez Sarsfield, sumamente influenciado por el Código Civil Francés, fijaba como único fundamento de la responsabilidad a la culpa, reconociéndola como el único factor de atribución netamente subjetivo. En el artículo 1109° del mencionado cuerpo normativo se plasmaba expresamente: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. (...)”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ley N° 340. Código Civil. (25/9/1869).

Si bien a fines del siglo XIX nuestros jurisconsultos aún se mostraban reticentes al reconocimiento de una posible objetivización del instituto de la responsabilidad civil, la realidad era otra: el avance de la diversidad socio cultural y el auge de la industrialización produjeron el surgimiento de situaciones que eran incomprendidas dentro del régimen operante en ése momento, es decir, no existía una regulación que normara los daños producidos sin la presencia del factor culpa y, por ende, muchos damnificados no tenían forma de reclamar las indemnizaciones que les correspondían por haber sufrido un detrimento. Es así como surgió la “Teoría del Riesgo”, la cual daba una respuesta al aumento lógico de riesgos que eran producto de la sociedad en aquel entonces, al aumento de la dañosidad a través de cosas y/o actividades dañosas puestas en funcionamiento, los riesgos propios de recurrir a la contratación de mano de obra y demás factores ajenos a la voluntad del operante. Dicha teoría no era más que una respuesta a las necesidades jurídicas que surgían de la realidad de la época y que venía a traer remedio a situaciones injustas, ya que el punto de inflexión cambió y pasó de trasladar la preocupación por resolver en base a la conducta de la persona que ocasionó el daño, a la preocupación por juzgar el hecho dañoso en sí mismo. La finalidad de esta teoría no era la de desvincular al agente productor del hecho dañoso ni minimizar responsabilidades, sino que la importancia se centró en lo verdaderamente importante y contundente: el daño producido y, si correspondiere, su efectiva reparación mediante el pago de una indemnización. En resumen, el camino era el conducente a decisiones más justas por parte de los tribunales para todas las partes, ya que tratar de probar el factor “culpa” era una prueba muy difícil de demostrar para las víctimas del daño sufrido injustamente.

A mediados del siglo XX, el antiguo código veleziano fue acertadamente modificado<sup>4</sup>, el avance de la estructura social lo pedía, ya que era necesario brindar soluciones a antiguos problemas que carecían de legislación, y el caso de la responsabilidad civil no era la excepción. Indefectiblemente, dicho ordenamiento terminó recepcionando la Teoría del Riesgo y amplió el espectro de oportunidades por los cuales el victimario debe responder, y lo fijó expresamente en su artículo 1.113°:

La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

---

<sup>4</sup> Ley N° 17.711. Código Civil (B.O. 22/04/1968).

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

También se produjo un progreso en cuanto a la reparación, ahora podrá ser tanto dineraria como en especie, según lo detallado en el artículo 1.083<sup>5</sup>.

Si bien ésa ampliación del régimen de responsabilidad civil comprendió múltiples situaciones que antes estaban excluidas de él, aún no era suficiente, y, a la par de la nueva reforma del Código Civil, surgieron varias leyes complementarias que también servían para dar respuesta a otro tipos de reclamos novedosos para el derecho en aquel entonces, por ejemplo, la sanción de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, la cual le dedica todo un capítulo a la responsabilidad<sup>6</sup>, a modo ejemplificatorio: en su artículo 45° especifica que todo residuo peligroso es considerado una cosa riesgosa según los términos del citado artículo 1.113° de la Ley N° 17.711, salvo que se pruebe lo contrario, y, el artículo 47° del mismo cuerpo normativo, deja en claro que existe responsabilidad cuando se ocasiona un daño por falta del debido cuidado en el empleo o manipulación de dichos residuos, sin importar si se es dueño o guardián de las sustancias nocivas.

La reforma constitucional del año 1994<sup>7</sup> también influyó en el régimen de la responsabilidad, específicamente con su artículo 42<sup>8</sup> en el cual se reconoce tácitamente

---

<sup>5</sup> Art. 1083°, Ley N° 17.711. Código Civil. (B.O. 22/04/1968). “*El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.*”

<sup>6</sup> Capítulo VII “de las Responsabilidades”. Ley N°24.051. Residuos Peligrosos. B.O. 17/12/1991.

<sup>7</sup> Ley N° 24.430 Constitución Nacional Argentina. (B.O. 10/01/1995)

<sup>8</sup> Art. 42°, Constitución Nacional Argentina. Ley N°24.430. (B.O. 10/01/1995). “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los*

una nueva función del régimen de responsabilidad civil: la función preventiva, la cual de una manera acertada amplía el ámbito de acción de dicho instituto y no sólo la agota en su función resarcitoria, la cual comprende solamente la parte indemnizatoria del daño producido y no su manera de evitarlo o de disminuirlo.

Una tercera función de la responsabilidad civil se reconoció en la ley de Defensa al Consumidor<sup>9</sup>: la función punitiva, la cual adquirió entidad a partir del texto del artículo 52° bis, el cual en su parte pertinente expresa que el juez tiene la atribución de aplicar una multa civil a favor del consumidor o usuario que sufrió un daño por parte del proveedor ante el incumplimiento contractual producto de la relación de consumo. Básicamente, las funciones punitiva y preventiva se ven descriptas en el presente articulado, en éste se indica que el resarcimiento consta de *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, (...) que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, 1993, p. 289).

Por último, en la actualización legislativa más reciente: el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>10</sup>, es donde se encuentra la regulación más completa hasta el momento del Instituto de la Responsabilidad Civil, específicamente regulada en el Capítulo I del Título V del Libro III, e inclusive, también se sancionó paralelamente la Ley de Responsabilidad del Estado<sup>11</sup>.

En este nuevo código civil unificado (con el Código Comercial), se establecen expresamente<sup>12</sup> un sistema de reparación orientado ya no sólo a la reparación (la cual

---

*servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*

<sup>9</sup> Ley N° 24.240. Defensa al Consumidor. (B.O. 22/09/1993)

<sup>10</sup> Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (B.O.: 08/10/2014)

<sup>11</sup> Ley N° 26.944. Responsabilidad Estatal. (B.O.: 07/08/2014)

<sup>12</sup> Art. 1708°, Código Civil y Comercial de la Nación: *“Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.”*

sigue siendo función principal), sino también a la prevención del daño, previendo actuaciones antes de que el detrimento se produzca, o si ya se produjo, que no se agrave. Esta paridad obrante de ambas funciones se condensa de manera clara, unificadora y sistemática en el artículo 1710<sup>13</sup>, en el cual se refiere al deber de no dañar a otros, y luego, la vulneración a éste deber dará lugar a la antijuridicidad, uno de los presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil. Volviendo sobre el tema de la prevención como función primordial en el derecho de daños, se destaca la importancia fundamental que tiene la misma en la incidencia de cuestiones como el honor, donde una indemnización dineraria difícilmente repare el daño causado.

Claramente, el legislador descartó la incorporación de la función punitiva, la cual sí estaba contenida en el Anteproyecto del nuevo Código Unificado

### **I.I.III. PRESUPUESTOS**

El nuevo ordenamiento jurídico en materia civil<sup>14</sup>, es esclarecedor al respecto, y tipifica los cuatro presupuestos de la Responsabilidad Civil en su Sección 3ª, Capítulo 1, Título V, a saber:

**I.I.III.I. DAÑO RESARCIBLE:** definido en el Art. 1737<sup>15</sup>. Es el presupuesto principal de la responsabilidad civil, de ahí que la rama del derecho atinente al tema abordado lleva el nombre de “Derecho de Daños”. Una vez corroborada la efectiva existencia del daño, es que recién podremos indagar si se concurren los demás presupuestos para la configuración de la existencia de responsabilidad.

Se debe abordar la temática desde una interpretación dual:

---

<sup>13</sup> Art. 1710°, Código Civil y Comercial de la Nación: “*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.*”

<sup>14</sup> Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. B.O. (08/10/2014)

<sup>15</sup> Art. 1737°, Código Civil y Comercial de la Nación: “*Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.*”

1) Desde la óptica material, el daño fáctico, es aquel consistente en la lesión propiamente dicha “*que recae sobre un bien u objeto de satisfacción*” (Zannoni, 2005, p. 50). En el mencionado artículo se hace una enunciación de bienes susceptibles de afectación, tales como la persona, el patrimonio y/o un derecho de incidencia colectiva; en los cuales, consecuentemente, se vislumbra el perjuicio a cosas, bienes inmateriales con apreciación pecuniaria, derechos, entre otros.

2) Desde el punto de vista jurídico, el daño “*consiste en la lesión de un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias en el espíritu o en el patrimonio. (...) El interés es el valor relativo que un bien determinado tiene para un sujeto*” (Picasso y Sáenz, 2015, p. 444). En consecuencia, la lesión ocasionada a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, conforma al daño resarcible en sí.

En conclusión, el bien menoscabado (daño en sentido fáctico) es el elemento que tiene como finalidad primordial la satisfacción de una necesidad, en cambio, la afectación negativa o perjudicial del interés (daño en sentido jurídico) implica la imposibilidad que tiene el sujeto de satisfacer dicha necesidad que le otorga dicho bien lesionado.

### **Presupuestos del daño**

1. **Certeza**: este requerimiento implica la real y concreta existencia del mismo. No debe tratarse de una amenaza, probabilidad o eventual perjuicio, dado que la falibilidad o perspectiva de daño no son suficientes para considerarlo indemnizable, y, en caso de efectivizarse una indemnización ante un daño incierto, se estaría ante un enriquecimiento sin causa a favor del damnificado.

2. **Subsistencia**: el detrimento debe perdurar mínimamente hasta el dictado de la sentencia, ya que no se puede pretender el resarcimiento de un daño que ya se reparó. Este presupuesto de subsistencia, es correlativo con el de certeza, ya que no puede haber certeza de un interés lesionado sin existencia del mismo.

3. **Personalidad**: el interés lesionado debe ser propio, principalmente por una cuestión de legitimación activa (la cual se desarrolla detalladamente en el capítulo III).

4. **Afectación de Intereses No Reprobados por el Ordenamiento Jurídico**: implica mínima exigencia de que el interés afectado sea lícito, tanto que es inconcebible la tutela e indemnización de intereses contrarios a la ley.

**I.I.II.II. ANTIJURIDICIDAD:** se encuentra definida en el Art. 1717<sup>o16</sup> como cualquier acción u omisión que ocasione un daño a otra persona, a no ser que exista justificación, de existir ésta: no se configura la antijuridicidad.

La regulación actual sobre antijuridicidad del Código Civil y Comercial constituye doctrina interpretativa del Código Civil derogado consagrando el deber de prevenir, regulando además, las conductas que cuadra asumir ante el riesgo o indicio de un daño.

El Art. 1708° del nuevo código dice expresamente que "*Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y su reparación*", sentando así un principio general, extensible a todos los casos. Luego, se puntualiza en concreto en el Art. 1710° de dicho ordenamiento jurídico, el deber de prevención del daño: toda persona tiene el deber de evitar causarlo y, en caso de haberse producido, de no agravarlo. El Art. 1711° estatuye que la acción preventiva procede cuando una conducta antijurídica hace previsible un daño, aún sin la existencia de ningún factor de atribución de responsabilidad

**I.I.II.III. FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** definido en el Art. 1721<sup>o17</sup>. Fundamento para la asignación a una persona de la comisión de un delito o de una acción u omisión contrarias a la ley, con la finalidad de hacerla responsable de las consecuencias. Son pautas legales conducentes a la imputación del daño al responsable (o los responsables), con la finalidad de tornarlo civilmente responsable.

La culpa tiene carácter residual ante la ausencia de un factor objetivo.

### **Clasificación del Factor de Atribución**

---

<sup>16</sup> Art. 1737°, Código Civil y Comercial de la Nación: "*Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.*"

<sup>17</sup>Art. 1721°, Código Civil y Comercial de la Nación: "*Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.*"

1. **Factor Objetivo:** no interesa la valoración de la conducta del agente<sup>18</sup>, lo que se analiza en este presupuesto son los factores objetivos, a modo ejemplificatorio podemos nombrar al riesgo creado, la responsabilidad por el hecho de los hijos, actividades riesgosas, responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, hecho de las cosas viciosas, entre otros.

Aquí el responsable se exime de su responsabilidad probando la ajenidad de la causa.

2. **Factor Subjetivo:** puede ser la culpa o el dolo<sup>19</sup>. La culpa implica la omisión del debido deber del cuidado y de tutela de los derechos o intereses ajenos; comprende también obrar imprudente, negligente o con impericia del sujeto responsable. El dolo, en cambio, presupone el obrar voluntario, consciente o el expreso desinterés por los derechos o intereses ajenos.

**I.I.III.IV. CAUSALIDAD:** es el nexo que necesariamente debe existir entre el daño ocasionado y la acción que lo provocó. El Art. 1726° la define e indica que las consecuencias resarcibles son las inmediatas y las mediatas previsibles<sup>20</sup>.

#### **I.I.IV. MARCO JURÍDICO**

El Código Civil y comercial de la Nación contiene toda la regulación referente la Responsabilidad Civil, sus presupuestos, sus funciones y sus acciones, y, en el caso de las responsabilidades especiales, las reglamenta en leyes especiales. Lo define de una manera didáctica y esclarecedora el Dr. Ricardo Lorenzetti en los comentarios

---

<sup>18</sup> Art. 1722°, Código Civil y Comercial de la Nación: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.”

<sup>19</sup> Art. 1724°, Código Civil y Comercial de la Nación: “Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”

<sup>20</sup> Art. 1726°, Código Civil y Comercial de la Nación: “Factores Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

preliminares del nuevo Código Civil Unificado: “*La relación entre un Código y los microsistemas jurídicos es la del Sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema*” (Lorenzetti, 2014, p. 02).

## **I.II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO**

### **I.II.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

El Estado no es cualquier persona, es una persona jurídica y es LA entidad pública. Posee consecuentemente obligaciones morales, y civiles superiores en su desempeño. Ninguna condena podrá resultar inhabilitante para sus funciones esenciales, no se le podrá cargar con multas a cargo del erario público, ya que es el erario público, no podrá salvar sus desaciertos sino con medios que repongan las cosas a las condiciones que poseían antes del daño o indemnizar el suceso.

Nunca resultará emergente acción penal, esto decanta del principio del derecho penal “*societas delinquere non potest*”, por el cual se entiende que una persona jurídica no puede delinquir, ya que según la Teoría de la Ficción, la verdadera responsabilidad punitiva no puede recaer en una persona de existencia jurídica simplemente porque no puede decidir por ella misma, sino que quienes actúan efectiva y realmente son quienes están detrás de ella: las personas de existencia física (Mir Puig, 1998, p. 170).

El camino hacia el reconocimiento de la responsabilidad del Estado ha sido extenso e intrincado, recién en el año 2014 se le dio un marco legal específico en nuestro país, antes sólo se la reconocía mediante la jurisprudencia. De hecho, en un principio, se sostuvo que el soberano no se equivoca, razón por la cual no podía existir responsabilidad allí donde existe soberanía. Dicha aseveración fue rebatida rotundamente por Marienhoff (1960) “*(...) pretender que la soberanía implica infalibilidad es un absurdo. Nunca la soberanía puede ser sinónimo de impunidad*”. El estado de derecho infiere una autolimitación a sus propios poderes, lo cual implica una ampliación del ámbito jurídico del administrado, el cual incluye a la responsabilidad del Estado por los hechos que le sean imputables.

Los fundamentos del deber del Estado de responder ante los daños que ocasiona, proveniente del ejercicio sus funciones, son múltiples: la igualdad ante las cargas

públicas<sup>21</sup> (igualdad ante la ley), prevención del enriquecimiento sin causa, tutela de los derechos adquiridos, brindar seguridad jurídica a los administrados, entre otros (*Gherzi, Stiglitz y Parellada, 1997, p. 438*).

#### **I.II.I.I. TIPOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ÁMBITO EXTRACONTRACTUAL**

El surgimiento de la responsabilidad estatal durante el desempeño de sus funciones en el ámbito extracontractual, puede producirse por: actividad legítima, actividad o inactividad ilegítima u omisión.

Responsabilidad por actividad legítima: surge del entrecruce del desempeño de las labores del Estado beneficiando a toda la comunidad y el perjuicio que a su vez esto ocasiona a un integrante de dicha comunidad en particular.

Por ejemplo: para construir nuevas rutas que atravesarán la ciudad con el propósito de favorecer el turismo (y con esto el surgimiento de cientos de puestos de trabajo), el Estado debe demoler la vivienda de un particular que se sitúa justo en el medio del trazado de dicha ruta; ante la comisión de un homicidio (y con el propósito de brindar seguridad y protección a la población) se detiene de forma preventiva al presunto criminal, al que luego la justicia absuelve por comprobar su inocencia, etcétera.

Los requisitos de procedencia de responsabilidad estatal por actividad legítima están enumerados en el artículo 4° de la Ley N° 26.944 y son: la acreditación de un daño actual y cierto; la imputabilidad de éste a un órgano del Estado; la existencia de causalidad directa, exclusiva e inmediata entre el daño ocasionado y la actividad legítima estatal; la inexistencia del deber jurídico de afrontar el daño y el sacrificio especial del sujeto dañado, distinto del que padece el resto de la comunidad.

También, el artículo 5° del mencionado cuerpo normativo, además de configurar el carácter de excepcional del instituto y de delimitar el alcance de la reparación del

---

<sup>21</sup> Art. 16°, Constitución Nacional Argentina. Ley N°24.430. (B.O. 10/01/1995). “*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*”

detrimento ocasionado (excluyendo el lucro cesante), presenta en su tercer párrafo la improcedencia de la reparación de daños por actividad judicial legítima.

Responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima: en este supuesto, el eje central pasa por la actuación antijurídica del agente o funcionario estatal, que provoca un daño al administrado.

Los requisitos de procedencia para la configuración del daño efectuado por parte del Estado, están detallados en el artículo 3° de la Ley N° 26.944 y son: la acreditación de un daño actual y cierto; la imputabilidad de éste a un órgano estatal; la existencia de causalidad adecuada entre el daño ocasionado y la actividad o inactividad del órgano estatal; la falta de servicio atribuible a una actuación u omisión irregular de parte del órgano estatal.

Por ejemplo: ante una denuncia de desaparición, efectuada por los padres de un joven de 17 años que salió a cazar acompañado de sus amigos, los funcionarios del poder judicial tardan una excesiva cantidad de tiempo en pronunciarse, teniendo el expediente bajo secreto de sumario durante dieciocho años, convalidando así la impunidad de los sospechosos<sup>22</sup>; un paciente que fue a atenderse a un hospital público, deriva en paro respiratorio a causa de que le suministraron una inyección de penicilina, sin que antes el médico que lo recibió en la guardia le preguntara si era alérgico a tal medicación o le hiciera el test correspondiente, etcétera.

Responsabilidad por Omisión: surge cuando el Estado genera un daño, producto del no cumplimiento de sus obligaciones. Es una abstención al deber de actuar.

Los requisitos de procedencia para el daño producido por parte del Estado ante una omisión, están detallados en el artículo 3° de la Ley N° 26.944 y son: los mismos que configuran a la Responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima, más el requisito de violación de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

---

<sup>22</sup> S.C.J. de Mza., Sala 1ª, "Garavaglia Oscar R. Y otra en J. 8.428/113.198 Garavaglia Oscar y otra c/ Provincia de Mendoza p/ Ordinario s/ Inc. Cas.", Fallo N° 92.929 (2009)

Verbigracia: ante un llamado al 911 por una emergencia, el comisario de turno hace caso omiso y no da la orden de enviar el móvil al lugar del hecho, pudiendo haber evitado así que logran entrar a una vivienda particular y que los malhechores robaran todas las pertenencias que allí se encontraban; etcétera.

Tanto en los casos de responsabilidad civil estatal por actividad e inactividad ilegítima como por omisión, normalmente, generan concurrencia entre la obligación del funcionario y el Estado: *“quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”*<sup>23</sup>

### **I.II.II. MARCO JURÍDICO**

El nuevo CCyC excluye de su esfera el Instituto de la Responsabilidad del Estado y la de los funcionarios públicos, pero es necesario aclarar que si bien los artículos 1764 a 1766 vedan textualmente la aplicación del nuevo ordenamiento, ante la posibilidad de lagunas del derecho o de insuficiencia legislativa, la aplicación del nuevo CCyC puede y debe aplicarse de forma analógica.

De hecho, es de tal importancia la aplicación del CCyC porque configura la responsabilidad estatal cuando se produzcan detrimentos en el ejercicio de sus funciones tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual.

En el primero de ellos, cuando el daño generado surja en consecuencia del incumplimiento de voluntades acordadas y una de esas partes sea el Estado. El artículo 10° de la Ley N° 26.944 lo dice expresamente en su primer párrafo *“La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria. (...)”*.

En tanto que la responsabilidad extracontractual surge ante el irrespeto al deber genérico de “no dañar” por parte del órgano estatal (tal y como se describió en el punto I.II.I.I.), y es precisamente en ése instante cuando nace una nueva obligación entre el dañador y el

---

<sup>23</sup> C.S.J.N., “Ferrocaril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización por daños y perjuicios”, Fallo N° 182:5 (1938)

damnificado: la de reparar el menoscabo sufrido injustamente. Lo cual genera el nacimiento de otra relación jurídica obligatoria (*Pizarro y Vallespinos, 2012, p. 266*).

No es menor resaltar el hecho de agotar previamente la vía administrativa, para que el interesado pueda deducir la acción indemnizatoria contra el Estado<sup>24</sup>

Fue de una importancia fundamental la sanción de la Ley de Responsabilidad del Estado N° 26.944, porque, más allá de sus posibles errores conceptuales o jurídicos, de la inconstitucionalidad emergente del artículo 5° en el cual se declara la improcedencia de la reparación de daños por la actividad judicial legítima, nunca antes la responsabilidad estatal había tenido una regulación específica. En esta ley se establecen parámetros básicos para la reparación de los daños en los distintos casos en que se presentan y conlleva un reconocimiento a la democracia, en respeto al principio constitucional del federalismo de que cada provincia elija si quiere o no adherir a dicho régimen. Puede decirse que ésta ley es una condensación de las pronunciaciones de los distintos tribunales a través de su respectiva jurisprudencia.

Este nuevo cuerpo normativo, es simple pero completo, ya que sólo consta de doce artículos, pero en la cual se comprenden casi todos los supuestos de existencia de responsabilidad estatal como así también sus eximentes.

El Derecho Público y el Derecho Administrativo componen la naturaleza jurídica de esta joven ley, lo cual es acertado, dada la particularidad de la persona jurídica participante en las relaciones jurídicas reguladas: el Estado.

### **Conclusiones Parciales**

A modo conclusivo del capítulo se deduce que el instituto de Responsabilidad Civil ha ido evolucionando hacia un reconocimiento y reparación plenos del daño causado y a un modo indemnizatorio que reconoce diversos factores de atribución para no dejar a la víctima del daño, en una situación de desprotección frente a su pérdida. Si bien a creación de un marco legal para el instituto es un hito nuevo, la realidad es que la Ley de Responsabilidad Estatal vendría a ser una condensación de los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales que ya se venían ocasionando.

---

<sup>24</sup> Art. 8°, Ley N° 26.944. Responsabilidad Estatal. (B.O.: 07/08/2014)

## **CAPÍTULO II: LA DILACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS**

### **Introducción Parcial**

La morosidad en los procesos judiciales se produce ante diversas causales, todas ellas atacan la garantía constitucional de la razonabilidad en la duración de los plazos. Se analizará específicamente la vulneración de dicha garantía en el ámbito del derecho penal, y se analizará particularmente el fallo “Garavaglia contra Provincia de Mendoza por daños y perjuicios”, como precedente ejemplar de la producción de un daño frente a dilaciones indebidas en el proceso judicial penal.

### **II.I. CONCEPTO**

*"El retardo es el principal demonio que debe enfrentar el sistema procesal contemporáneo"*<sup>25</sup>, sostenía George Bermann, distinguido profesor en la Universidad de Columbia.

La dilación indebida de un proceso es el elongamiento temporal previo a la sentencia, contrario al sentido propio que los códigos procesales tienen estipulado como sistema de arribo a una sentencia en un tiempo prudencial.

La Carta Magna en su artículo 18° y los diversos pactos y tratados internacionales consagrados en ella<sup>26</sup>, enumeran variadas garantías procesales. Éstas

---

<sup>25</sup> S.C.J. de Mza., Sala 1ª, "Garavaglia Oscar R. Y otra en J. 8.428/113.198 Garavaglia Oscar y otra c/ Provincia de Mendoza p/ Ordinario s/ Inc. Cas.", Fallo N° 92.929 (2009), jueza Kemelmajer, por su voto, consid.VII, II, 1.

<sup>26</sup> Art. 75° inc. 22), Constitución Nacional Argentina. Ley N°24.430. (B.O. 10/01/1995). “(...). *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...)*”

últimas son los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para asegurar la tutela y efectivo ejercicio de los derechos inherentes a la persona.

Igualdad ante los tribunales, juez natural, derecho de defensa y razonabilidad en la duración del proceso, son algunas de las garantías que contribuyen la obtención de la tutela judicial efectiva. Específicamente sobre la garantía de “razonabilidad en la duración del proceso”, se profundizará en el párrafo siguiente, ya que configura la antítesis a la dilación indebida de los procesos.

### **II.I.I. RAZONABILIDAD EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS**

La razonabilidad en la duración de los procesos es una garantía constitucional, que figura tácitamente en la misma, como parte integrante del principio de legalidad consagrado en el mencionado artículo 18°, y expresamente en los artículos 7° (Derecho a la Libertad Personal)<sup>27</sup> y 8° (Garantías Judiciales)<sup>28</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual está revestida de jerarquía constitucional.

---

<sup>27</sup> Artículo 7°, incs. 4) *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.* 5) *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.* 6) *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.* Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)

<sup>28</sup> Artículo 8°, inc. 1) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)

La importancia de dicha garantía es la de asegurar, en un lapso prudencial de tiempo, un pronunciamiento por parte del juez o tribunal competente en cualquier causa judicial.

Es menester tener en cuenta ciertas condiciones para determinar la existencia de irrazonabilidad en los plazos, tales como la complejidad particular de cada causa, la actividad procesal del interesado, la buena predisposición del presunto culpable, los incidentes –si es que existieron-, la conducta de los miembros del poder judicial, los recursos humanos y dinerarios con los que cuenta dicha esfera, la falta de inversión y adecuación presupuestaria a las nuevas realidades sociales etcétera.

A modo ejemplificativo de éste último condicionante: se padecen en la provincia de Mendoza demoras en la resolución de los pleitos, que han derivado en modos pretensivos de multiplicación de recursos sin incrementos presupuestarios. Así se ha puesto en juego la construcción de salas unipersonales dentro de las Cámaras del Crimen y los Tribunales Penales de Menores<sup>29</sup>.

Similar situación acontece en procesos de índole alimentaria como los laborales: las audiencias de vista de causa, originalmente previstas para ser fijadas bajo los principios rectores de publicidad, concentración, oralidad, e inmediación (*Sasso, 1992, p.01*); en la provincia de Mendoza han sido ordenadas para concretarse una vez rendida la totalidad de la prueba instrumental, pericial, informativa, testimonial, presunciones e indicios, en definitiva, toda aquella prueba que, no constituyendo lo estrictamente oral en su materialidad, deberá rendirse previo a la fijación de la audiencia de vista de causa<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Art. 47° “*Competencia de Apelación. Conocerán de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Garantías, de Ejecución y de Instrucción, las Cámaras del Crimen y los Tribunales Penales de Menores divididas en tres (3) salas unipersonales, asumiendo la Jurisdicción, respectivamente cada uno de los vocales, en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal encargado de aquél. Excepcionalmente, debido a la complejidad del caso o cuando la defensa del imputado lo solicite, se constituirá en Colegio*” Ley N° 8.869, Modificatoria de la Ley N° 6.730 - Código Procesal Penal de Mendoza (B.O. 03/06/2016)

<sup>30</sup> Art. 54° “*Se aceptara como medios de prueba, los instrumentos, las informaciones, las declaraciones de testigos, los dictámenes de peritos, la inspección ocular, la confesión y las presunciones e indicios. Las partes puede proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren pertinente a la demostración de sus pretensiones. Las pruebas serán recibidas directamente por el tribunal que podrá excluirlas que considere impertinentes o inútiles y cuando ello no sea posible por razones de lugar,*

Esto implica de por sí una morosidad en los juicios laborales y se termina por omitir el sentido de la necesidad alimentaria que poseen.

## **II.II. LA DILACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS JUDICIALES PENALES**

### **II.II.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

Ya definidos ut-supra los conceptos de “dilación indebida de los procesos” y de “razonabilidad en la duración de los procesos”, se infiere entonces que *“Tanto el principio de progresividad como el de preclusión, reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica, y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente”*<sup>31</sup>.

La nota de distinción e importancia que reviste dicha temática en los procesos judiciales penales, específicamente, es que el respeto a la razonabilidad de los plazos en éste tipo de procesos, tiene como objetivo principal el de soslayar posibles abusos de poder por parte del Estado, que es quien ostenta el poder punitivo para con los ciudadanos.

En tal sentido, es también la figura del Estado como ente protector quien sufre los embates ante la sucesión de morosidad en los procesos judiciales penales, ya que en la práctica crece el descreimiento hacia la efectividad judicial al no resolverse a tiempo las diversas controversias; producción de gasto innecesario del erario público como consecuencia de mal funcionamiento del Poder Judicial (mantenimiento de la población carcelaria en estado de prisión preventiva por extensos períodos de tiempo, investigaciones que deben volver a realizarse debido a que por el transcurso del tiempo se pudo haber modificado el plexo probatorio, acumulación de causas en los juzgados que no permiten el buen desempeño de sus funcionarios, etcétera); tergiversación de los

---

*tiempo o persona, podrá tribunal, de oficio o a petición de parte, delegar su recepción.”* Ley N° 2.144. Código Procesal Laboral de Mendoza (1953). Lo resaltado en negrita me pertenece.

Art. 55° *“Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador: (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19, cada parte tendrá la carga de instar la producción de las pruebas por ellos ofrecidas y que deban producirse antes de la audiencia de la vista de la causa.”* Ley N° 2.144. Código Procesal Laboral de Mendoza (1953). Lo resaltado en negrita me pertenece.

<sup>31</sup> C.S.J.N., “Mattei, Ángel s/ Recurso de Hecho”, Fallos 272:188 (1968)

finde de la aplicación de las penas; disminución de seguridad jurídica a la población por no poder ejercer correctamente su poder punitivo y, consecuentemente, imposibilidad de garantizar una solución al problema del delito.

Según el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, el 51% de la población carcelaria aún no obtiene un pronunciamiento judicial definitivo<sup>32</sup>.

Tanto la sociedad en general, como el imputado y la víctima, exigen un pronunciamiento eficaz frente al aspecto justiciable.

#### **II.II.I. EL FALLO “GARAVAGLIA”**

El fallo "Garavaglia Oscar R. Y otra en J. 8.428/113.198 Garavaglia Oscar y otra c/ Provincia de Mendoza p/ Ordinario s/ Inc. Cas.", Fallo N° 92.929, se constituye jurisprudencial e históricamente como insigne en la cuestión de la demora en los procesos judiciales penales.

Para una comprensión integral de la temática planteada, primero debe abordarse el hecho generador: la desaparición de Oscar Jesús Garavaglia, un joven de 17 años de edad que se fue de campamento con cuatro amigos: Daniel Vidalled, Alfredo Alonso, Horacio Nardoni, Julio Pérez (todos menores a ése momento) y el único mayor que los acompañaba: Anastacio Pérez, padre de Julio Pérez; al distrito de El Nihuil, situado en el departamento de San Rafael, provincia de Mendoza.

El día 09/01/1979 se asentaron en el lugar; el día 11/01/1979 Alfredo Alonso regresó a la ciudad porque había sufrido un pequeño accidente; el día 12/01/1979, deciden internarse en el campo para salir a cazar piches, pactando encontrarse a las 20hs. en la camioneta del Sr. Anastacio Pérez: todos llegaron al lugar y horario indicado, menos Oscar.

Horas después dieron aviso a los padres de Oscar y fue allí cuando comenzó a búsqueda implacable durante días, semanas y meses, pero sin ningún resultado positivo, hasta el día de hoy inclusive.

---

<sup>32</sup> Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. (2015). Informe Anual. Buenos Aires: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe\\_sneep\\_argentina\\_2015.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe_sneep_argentina_2015.pdf)

Inmediatamente el Sr. Oscar Raúl Garavaglia y la Sra. Marta Nieves Santos, padres del joven Oscar, denuncian su desaparición, iniciando la causa N° 94.643, caratulados: "F. p/Averiguación desaparición de Oscar Ramón Jesús Garavaglia".

Presentada la plataforma fáctica, se expone a continuación la sucesión de hechos jurídicamente relevantes<sup>33</sup>, en forma cronológica:

- Abril de 1979: después de cuatro meses de la desaparición y recabadas algunas pruebas testimoniales, surgieron varias contradicciones entre los jóvenes que estuvieron con Oscar momentos antes de su desaparición, lo cual suponía la existencia de un delito. No se realizó ninguna imputación. No se efectuó ninguna prisión preventiva. Ninguna medida cautelar.
- Octubre de 1979: ante la inactividad del Juez de Instrucción a la fecha, Carlos Bernaldo de Quiroz, el Sr. Garavaglia realizó infructuosamente múltiples reclamos ante la justicia, sin obtener ningún tipo de respuesta, razón por la cual el abogado de la familia del joven desaparecido, decidió recusarlo por actuar de manera negligente, incurriendo en parcialidad y cometiendo demoras injustificadas.
- Agosto de 1980: recién diez meses después del pedido de recusación, el fiscal de instrucción recepcionó algunas declaraciones testimoniales que no habían sido tomadas antes, y que según su opinión, de ellas podría surgir alguna verdad de lo sucedido. De los testimonios vertidos, no se obtuvo ningún indicio contundente de nada.
- Año 1983: se apartó al Juez Bernaldo de Quiroz de la causa, quien la caratula de "Averiguación de Paradero", y sin lograr ningún avance significativo en ella. Una de las medidas que sí tomó el magistrado, fue la contratación del parapsicólogo "experto en ovnis", Fabio Zerpa, ya que se manejó la hipótesis de que el joven hubiera sido abducido por un objeto volador no identificado.

Tomó la causa el Juez Domingo A. Mauricio (desde 1984 hasta 1987).

- 11 de Noviembre de 1986: recién en ésta instancia procesal se logró imputar a las personas que acompañaban a Oscar el último día que se tuvo noticias sobre

---

<sup>33</sup> S.C.J. de Mza., Sala 1ª, "Garavaglia Oscar R. Y otra en J. 8.428/113.198 Garavaglia Oscar y otra c/ Provincia de Mendoza p/ Ordinario s/ Inc. Cas.", Fallo N° 92.929 (2009)

él, los citaron a prestar declaración indagatoria once años y cuatro meses después.

- Año 1989: toma la causa el Juez José Luis Martino.
- Año 1989: fallecimiento de Horacio Nardoni, uno de los imputados, producto de un asesinato en la provincia de San Luis.
- Año 1992: fallecimiento de otro de los imputados, Anastacio Pérez, a causa de un infarto mientras cruzaba una calle.
- 04 de Agosto de 1993: el Sr. Garavaglia solicitó formalmente a la Justicia que se levante el secreto de sumario y se autorice el préstamo del expediente a su abogado. Rechazaron su petición
- 06 de Octubre de 1994: se reitera la petición de préstamo del expediente que aún sigue en secreto de sumario. Vuelven a rechazar su pedido.
- Abril de 1997: se levantó el secreto de sumario, luego de dieciocho años y tres meses.
- 06 de Marzo de 1998: Oscar Raúl Gravaglia y Marta Nieves Santos, inician demanda por daños y perjuicios contra el estado provincial.
- Abril de 1998: el Juez Martino ordena la detención de Julio Pérez y Daniel Vidalled por el delito de homicidio, y a Hada de Nardoni (madre de Horacio Nardoni, fallecido en 1989) por el de encubrimiento. Al no poder efectuarse ninguna comprobación, son liberados pocos días después.
- Año 1999: sobreseimiento definitivo de todos los imputados.
- Año 2005: fallecimiento del Juez originario de la causa por la desaparición de Oscar, Dr. Carlos Bernaldo de Quiroz, luego de un violento asalto a su domicilio en el que él se encontraba presente. Durante la tramitación del proceso de la causa incoada a la Provincia de Mendoza por daños y perjuicios, se ordenó la citación a dicho ex magistrado, medida impulsada por la propia demandada por considerarlo directamente responsable, y luego rechazada por Fiscalía de Estado.

- 19 de Febrero de 2009: la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió el pago de pesos sesenta mil (\$60.000) a cada uno de los actores: el Sr. Oscar Raúl Gravaglia y la Sra. Marta Nieves Santos, sumando un total de pesos ciento veinte mil (\$120.000), en concepto del daño moral producido por la dilación indebida del proceso N° 94.643 y caratulado "F. p/Averiguación desaparición de Oscar Ramón Jesús Garavaglia".

La pretensión deducida en la causa originada el 06 de Marzo de 1998, no tenía por objeto atender a los daños que derivaron de la desaparición física del joven Oscar Garavaglia en sí misma, sino el perjuicio consecuencia de la retardación del obrar del poder judicial en la resolución del proceso.

La familia del joven desaparecido, constante e insistentemente promovió y colaboró en el impulso de la causa; los imputados en ninguna ocasión entorpecieron el normal curso del proceso; el Estado Provincial –amén de la complejidad del caso- mantuvo el expediente de la causa durante más de dieciocho años bajo secreto de sumario, durante meses no registró actividad alguna en los autos conducentes a contribuir al esclarecimiento, demoró veinte años en emitir sentencia definitiva; todo lo cual impidió la pronta satisfacción de los intereses tanto de la parte actora como de los imputados.

El interés lesionado de la parte actora, consistió en la incertidumbre de no saber si su hijo está vivo o muerto, ni los motivos o responsabilidades de su desaparición.

El interés lesionado de los imputados, consistió en la vulneración del derecho a obtener un pronunciamiento en un lapso prudencial de tiempo, lo que los mantuvo en situación de recelo y en calidad de procesados por más de veinte años, y su consecuente eternización al sometimiento de sospechas que recayeron sobre ellos.

### **Conclusiones Parciales**

Se evidencia la necesidad de abordar objetivamente cada caso en particular: análisis de la complejidad de la cuestión litigiosa, duración habitual de procesos similares, conducta del órgano jurisdiccional, el actuar de recurrente y la existencia de efectivos reclamos ante la supuesta dilación. Es necesario que el interesado haya dado la posibilidad al Poder Judicial de hacer cesar la retardación en los procedimientos,

requisito esencial para poder invocar posteriormente la correspondiente indemnización por el daño causado por la dilación indebida.

### **CAPÍTULO III: REQUISITOS DE PROCEDENCIA INDEMNIZATORIA EN CASOS DILACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS JUDICIALES PENALES**

#### **Introducción Parcial**

En este capítulo se tratará el tema de la Legitimación, determinación material con criterios de la mayor objetivación posible respecto de la emergencia de un derecho a ser indemnizado; comenzando por los presupuestos conceptuales y procedimentales para introducirnos en las normas específicas que regulan el instituto a nivel nacional y los instrumentos internacionales que establecen parámetros sobre los principios fundamentales de justicia que deben cumplirse.

#### **III.I. NOCIONES INTRODUCTORIAS**

El plazo razonable de juzgamiento es integrador del concepto de debido proceso, de derecho a la defensa en juicio, funcional al principio de inocencia, garantía de transparencia de la justicia, materia de responsabilidad en el modo de impartir justicia por el estado, y como fuente de obligaciones frente a su vulneración.

Cuando se hace referencia a los plazos dentro del proceso, surgen conceptos señeros en esta materia, como lo es el de “no plazo”, lo que indica que no se está frente a plazos procesales sino a un contenido temporal ajeno al derecho que regula la matriz de los procesos y propio de una actividad racionalizadora del tiempo en sí, donde múltiples causas concurren. Es necesario en la situación, verificar quiénes se encuentran legitimados como personas vulneradas por el proceso en sus derechos por el elongamiento temporal irrazonable, la importancia de la cuestión, la valoración de conductas- acciones o inacciones- derivadas de las partes o del Estado.

A nivel internacional se destaca que la garantía de plazo razonable, en el ámbito europeo, tiene su fuente en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma en el año 1950, que establece: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”.

La Comisión Europea de Derechos Humanos delineó siete criterios, de los cuales resultaría la razonabilidad o no del plazo, los primeros tres relativos al de detención provisional y los últimos cuatro referidos específicamente al tema que nos. Estos requisitos fueron adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios sentados in re Mattei por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>34</sup>: cómo ha sido la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades para la investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales.

Además, debe verificarse que se hayan alcanzado y cumplimentado principios que, de no ser así darían como resultado la violación de derechos de rango constitucional diverso, con otros resultados procesales. Eventualmente, la ausencia de estos conceptos dará como resultado la emergencia del derecho indemnizatorio, a los términos que se analizarán subsiguientemente, si se verifica vejamen a alguno de los cuatro puntos antes descriptos.

La defensa en juicio es una garantía inherente a todo imputado, que le permite obtener el pronunciamiento que concluya de modo más rápido y eficaz esa situación de incertidumbre y de limitación de la libertad que emana el enjuiciamiento penal.

El derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe armonizarse con los derechos del individuo procesado, de modo de no resignar ninguno de ellos.

### **III.II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación sustancial es la aptitud que el sistema jurídico reconoce al titular de un derecho y consecuentemente de una acción legal conducente a reclamar por él.

Sin embargo, existe una dificultad para determinar cuándo un sujeto que se encuentra perjudicado por una dilación en la tramitación de un proceso, estará habilitado para reclamar una indemnización.

Particularmente, cuando se centra la postura dentro de la actividad judicial legítima del Estado, ya que un parte de la doctrina fija la imposibilidad de acceder a un derecho reparatorio en tales condiciones, e inclusive se ha legislado de este modo.

Así, la ley 26944 en su art. 5 dice:

---

<sup>34</sup> C.S.J.N., “Mattei, Angel s/ Recurso de Hecho”, Fallos 272:188 (1968)

La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.<sup>35</sup>

Esta norma, se encuentra en contradicción con los principios liminares de indemnización integral del daño, por un lado en tanto excluye la actividad propia del estado por actividad jurisdiccional. Esta normativa enciende rápidamente las luces de alerta constitucional y convencional. Consecuentemente, no podrá erigirse una resistencia ante el reclamo por daño causado sobre este parámetro legal.

Hay reparos que están fijados desde pronunciamientos tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; organismos éstos que han sentado como base que todo daño debe ser reparado con un concepto de integralidad.

Observando la demora inusitada en un proceso o su decaimiento por prescripción, surge que desde ese choque de asunción y determinación de obligaciones entre Estado y particulares, es necesario fijar un concepto que será clave para la individualización de quién es la persona legitimada para reclamar, ante un proceso concreto, una indemnización. Para ello se debe definir quién reviste calidad de víctima frente al Estado.

Desde este paradigma necesariamente hay que referir la definición dada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas, en su resolución N° 40/34, apartado 18:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Art. 5°, Ley N°26.944. Responsabilidad Civil Estatal. (B.O. 08/08/2014)

<sup>36</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29/11/1985. Apartado n° 18.

El análisis llevado a cabo hasta el momento refiere a procesos penales, no obstante puede extenderse a otros procesos cuya carga obligacional pesa en cuanto a su deber impulsorio sobre el Estado<sup>37</sup>.

Desde esa perspectiva particular de víctima que referimos supra, nos encontramos que en el sinalagma procesal construido desde el derecho penal, las obligaciones que emergen con mayor fuerza se observan a cargo del Estado. Así, desde esta posición, cualquiera de las partes más débiles del proceso podrán considerarse víctimas a los términos del apartado 18 de la resolución 40/34 referida.<sup>38</sup>

En ambos casos por ser privados de una justicia efectiva, frente a la demora inusitada en un proceso cuya resolución pudo ser más célere.

El concepto no es nuevo, ya Séneca nos indicaba que “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

### **III.II.I. EL IMPUTADO**

Desde la posición de imputado en el proceso penal, se advierte que una demora en la resolución del pleito, favorece su posición frente al poder punitivo del Estado; por la posibilidad de acceder a una resolución sencilla de su situación por prescripción; de manera que eludirá así el debate y la sentencia; pero constituirá sin dudas un perjuicio visible desde el principio de inocencia, que se verá afectado por la imposibilidad de llegar a un esclarecimiento definitivo.

Al analizar el derecho del imputado, se observa, que si bien el transcurso del tiempo aparece como una deslegitimación del Estado en su rol punitivo, permitiendo la aplicación de institutos como la prescripción o la actual doctrina sostenida en base al fallo Firmenich<sup>39</sup> de decaimiento de la acción penal por desinterés punitivo del Estado, al mismo tiempo revela la imposibilidad de sostener abierto un proceso penal en extensiones temporales inapropiadas; dejando vulnerados los derechos de quién en definitiva no podrá acreditar su inocencia, en un marco de juicio razonable. Y también harán nacer derechos resarcitorios, aun cuando la acción penal decaiga, beneficiando al

---

<sup>37</sup> Art. 19º, Ley N° 2.144. Código Procesal laboral de Mendoza. B.O. (09/01/1953)

<sup>38</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29/11/1985. Apartado n° 18.

<sup>39</sup> C.S.J.N., “Mario Eduardo Firmenich s/ Recurso de Hecho”, Fallo 310:1476 (1987)

imputado culpable pero afectando al imputado inocente, sin posibilidad de resolver la situación de fondo que ya no podrá ser reconstruida.

En cuanto al proceso como parte del ejercicio y visibilización del poder punitivo del Estado en tiempo oportuno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo en oportunidad de expedirse sobre el tema:

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Que tal derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para este en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva; y con desmedro, a la vez, del fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional- que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son el del "non bis in ídem", el del "in dubio pro reo" y el que prohíbe la simple absolución de la instancia (arts.7, 13 y 497 del Código de Procedimiento en lo Criminal). El derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro.<sup>40</sup>

### **III.I.II. LA VÍCTIMA**

El denunciante o víctima (pueden o no coincidir) eventual del hecho investigado, se verá también afectado por la falta de respuesta oportuna del Estado al hecho que lo convoca al proceso. Este, tiene particularidades puesto que su rol podrá ser más o menos activo conforme se constituya en querellante, actor civil o simplemente se mantenga como víctima en el proceso.

Así, construido el proceso penal con la intervención de juez, fiscal acusador, víctima-querellante-actor civil, e imputado; en una conceptualización genérica; se llega a la conclusión que solo podrán reclamar por demora en la tramitación del juicio el

---

<sup>40</sup> C.S.J.N., "Mattei, Angel s/ Recurso de Hecho", Fallos 272:188 (1968)

imputado y la víctima-querellante-actor civil, no así el denunciante ajeno a todo daño pero que da noticia criminis.

La pérdida de la acción por prescripción o demora inusitada, revelará la vulnerabilidad de la víctima generando daños resarcibles si determinadas condiciones también concurren al caso.

El derecho del justiciable -imputado, damnificado, actor civil, querellante, etc.- a obtener resolución judicial en un lapso razonable, a que la sentencia se dicte en un tiempo oportuno según la naturaleza del proceso, integró siempre el texto constitucional argentino. Sino obstante la claridad de estas sentencias y la opinión de prestigiosa doctrina nacional, alguien pudo dudar de la existencia de este derecho antes de 1994, la reforma constitucional ha disipado todo tipo de hesitaciones desde que los tratados de derechos humanos, expresamente incorporados, mencionan con claridad el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta equitativamente, de modo público y en un plazo razonable (Kemelmajer de Carlucci, 2002, p. 164).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ataka" expresó que una dilación indefinida del trámite ocasiona un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia.<sup>41</sup>

En el caso "Mozzatti", un proceso penal que había demorado veinticinco años, la Corte dijo que una prolongación insólita y desmesurada del proceso es equiparable a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, pena que contraría todos los principios constitucionales en la materia, por lo que aunque el recurso extraordinario no expone claramente la cuestión jurídica, el tribunal debe asumir la responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio del mandato constitucional.<sup>42</sup>

La contundencia de estas sentencias y la opinión de prestigiosa doctrina nacional dejan claramente establecido este derecho.

En efecto, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre derechos humanos) dispone que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,*

---

<sup>41</sup> C.S.J.N., "Ataka Co. Ltda. c/ González, Ricardo y otros", Fallos 287:248 (1973)

<sup>42</sup> CSJN, "Mozzatti, Camilo y otro". Fallos 300:1102 (1978)

*independiente, imparcial*”<sup>43</sup>. La garantía se completa con el art. 25 del mismo cuerpo legal que bajo el título “Protección judicial” dispone que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución.*”<sup>44</sup>

### **III.III. INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN EL RETRASO DEL PROCESO**

El principio latino que refiere de antiguo a este título, indica “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

Esto obsta el derecho indemnizatorio para quién resulte ser responsable de esta demora, sin embargo la parte afectada si podrá reclamar frente a éste comportamiento intencionalmente dilatorio.

Es que el deber de dar justicia involucra también necesariamente el valor de quienes intervienen en el procedimiento con el conocimiento y valor suficiente para detener el ejercicio ilegítimo y abusivo de un derecho como lo es el de recurrir o preservar el derecho de defensa, medios propios del proceso, estructurados como remedios a errores en la tramitación o violaciones al derecho de defensa. La búsqueda de prescripción de la acción penal no puede darse en el marco de una actitud defensiva deliberadamente abusiva.

Al respecto, el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio<sup>45</sup> considera que:

En esta Sentencia se menciona un tema relevante que la doctrina procesal ha debatido con amplitud: el denominado abuso de los derechos procesales, o bien, el abuso del proceso, tema que guarda conexión, a su turno, con el principio de lealtad y probidad que debiera gobernar el desarrollo del

---

<sup>43</sup> Art. 8º, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)

<sup>44</sup> Art. 25º, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100.

proceso. A este respecto, la Sentencia contiene diversas expresiones sobre el abuso de derechos en el presente caso, por parte de la defensa de un inculpado, actitud que no fue oportuna y adecuadamente rechazada por determinados órganos jurisdiccionales y que se tradujo en una extraordinaria demora del procedimiento. Así, no fue posible que éste avanzara hasta su culminación natural y se dio lugar a un planteamiento sobre prescripción de la acción penal

Convengo, desde luego, en la necesidad de observar en el proceso una conducta consecuente con el objeto y la finalidad de éste. De otra forma se subvertiría este cauce jurídico, alterando su naturaleza y comprometiendo sus designios. El proceso no cumple su finalidad “cuando se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en el que el órgano jurisdiccional pueda brindar una solución justa. La télesis del proceso se encuentra afectada por el obrar desleal o contrario al principio de probidad”, lo cual lesiona la garantía de protección judicial de los derechos. Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma.

Considero que los señalamientos formulados por la Corte, que desde luego suscribo, aluden a los hechos del caso examinado, y no pretenden pronunciarse sobre la generalidad de las actuaciones de defensa y de las prácticas judiciales. En la Sentencia a la que se agrega este Voto se analiza el tema de la prescripción como obstáculo de carácter interno para el cumplimiento de obligaciones derivadas del orden internacional y aceptadas por los Estados suscriptores de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (artículo 27), y de la Convención Americana.

Aun cuando las defensas técnicas promuevan situaciones complejas dentro de las causas, deberá analizarse que las mismas busquen la verdad real de los hechos que se investigan y no la demora inusitada del proceso en busca del albur del acaecimiento de la prescripción por haber complejizado la causa de tal modo que la haya tornado irresoluble.

Desde este aspecto resulta esclarecedor el fallo antes mencionado, que descalifica la mala fe procesal no aplicando el instituto de prescripción y excluyendo la defensa técnica y sustituyéndola. No obstante se debe ser cuidadoso porque una defensa técnica no puede tornar imprescriptible un hecho, ni puede ser apartada sin ejercicio de potestad sancionatoria al ejercicio irregular de la profesión.

Todo esto, teniendo en cuenta que los casos de complejidad suficiente justifican demoras muchas veces enormes en los tiempos de proceso y la variedad de circunstancias que pueden presentarse en la situación sean múltiples.

#### **III.IV. INFLUENCIA DE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL RETRASO DEL PROCESO**

Debe tenerse presente que aun cuando existan dificultades para la investigación del caso, si son producto de la omisión, actividad o inactividad, tanto legítima como ilegítimamente, se debe analizar con prudencia la situación, a fin de determinar la emergencia de responsabilidad en este sentido o de acceso mismo a la justicia.

La investigación puede dirigirse si desde distintos ángulos, conforme a los indicios y pruebas que se recaben y la interpretación que de ellas se efectúe. En las tareas de investigación en procura de la verdad, la dirección del proceso necesitará la apoyatura de diversos recursos humanos, tales como funcionarios judiciales debidamente capacitados, como de profesionales especializados en diversos ámbitos.

Los análisis y deducciones que se realizan en base a pruebas recabadas, puede derivar en conclusiones falsas, en la indagación de la conducta humana se multiplican las posibilidades y no siempre las razones más adecuadas o lógicas son las que han determinado un suceso. De manera que la aplicación de técnicas de investigación, aun cuando las mismas no nos aproximen a la verdad material, no constituyen demoras irrazonables en el proceso.

Lo serán si carecen de técnica, razón o lógica que avale una conducción investigativa determinada.

Se refiere a actividades propias de la administración de justicia, que, compuesta por seres humanos, puede caer en desaciertos procesales; sin descartar la existencia de intereses de muy diversa naturaleza y no siempre reprochables: meticulosidad, exceso de trabajo, pérdida de imparcialidad por la razón que fuere o falta de inversión en justicia, por ejemplo.

### **III.V. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO**

En cuanto a la indemnización correspondiente a cada caso en particular, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder sostiene en su apartado n° 12 que:

Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.<sup>46</sup>

El artículo 1741 de CCyC establece quiénes son los legitimados para reclamar la indemnización por el daño moral, denominado en este artículo “consecuencias no patrimoniales”. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*Pizarro, 2004*).

El CCyC de la Nación mantiene, al igual que el código de Vélez, el principio por el cual sólo puede reclamar daño moral el damnificado directo, pero establece que los damnificados indirectos pueden reclamar la reparación del perjuicio extrapatrimonial en los supuestos en que la víctima directa, como consecuencia del hecho, muera o sufra una gran discapacidad (entendida en el caso particular sin sujeciones rígidas). El artículo en examen otorga legitimación en estos casos a los ascendientes, descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato de familiar ostensible.

El artículo 1741 también regula la posibilidad de que la acción por resarcimiento del daño moral se transmita mortis causa a los herederos de la víctima directa, pero requiere, en tal caso, que esta última la haya interpuesto en vida.

La reparación del daño causado no tiene relación con la materialidad del hecho que el proceso ha retardado injustamente. Es el retardo lo que se investiga, con la consecuente carga emocional que de ello deriva.

---

<sup>46</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29/11/1985. Apartado n° 12.

Integrarán el plexo reparatorio las costas y honorarios que se hayan abonado sobre el caso en cuestión.

Se indemniza la ausencia de resolución definitiva que permita indicar una verdad procesal aunque no sea la verdad real, como instancia conclusiva de un capítulo de vida.

Para fijar los montos indemnizatorios, los criterios son prudenciales, referenciales y subjetivos. La determinación de los mismos, apela a la razonabilidad y consulta referencial comparativa jurisprudencial de la causa que se analiza en su morosidad.

### **Conclusiones parciales**

Del análisis realizado en este capítulo resalta la visible alerta de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Civil del Estado N° 26.944, en cuanto a las restricciones que postula a la indemnización integral del daño, contrario a las disposiciones nacionales que aseguran una plena reparación y a los pronunciamientos internacionales que sostienen también el concepto de integridad en materia resarcitoria.

También es visible en este análisis, el hecho del proceso como parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y cómo la prescripción, afecta el derecho de defensa y el principio de inocencia.

## CONCLUSIÓN

El análisis documental, doctrinario, legislativo y jurisprudencial, desarrollado en las consideraciones del presente Trabajo Final de Graduación, reafirma la aseveración planteada en la introducción, de que el Estado debe responder civilmente ante la ocurrencia de dilación indebida de los procesos judiciales en materia penal y que esa respuesta resarcitoria, debe aspirar a la reparación plena tomando en cuenta los postulados de la legislación nacional y los instrumentos internacionales.

Del análisis conceptual realizado del instituto de responsabilidad civil, resalta que no se concebía la posibilidad de que el propio Estado causara un perjuicio producto de su inactividad judicial, que resultaba en la dilación indebida del proceso, ya que los postulados eran resultado de consideraciones a la luz o de inactividad de la parte actora o del entorpecimiento de las investigaciones por parte del imputado. Posteriormente y como resultado de la positivización de la doctrina y jurisprudencia se sancionó en el año 2014 la Ley de Responsabilidad Civil Estatal, la cual establece en qué casos y bajo qué presupuestos el Estado debe responder civilmente.

También se ampliaron los factores de atribución, en la búsqueda del arribo a una reparación plena, postulado que propugnan tanto las leyes argentinas como el derecho internacional, con el objeto de no dejar a la víctima en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

Para determinar cuál es el plazo razonable de duración de un proceso penal, se debe analizar la complejidad de los hechos llevados a conocimiento del juzgador, los términos ordinarios de duración de procesos similares, la conducta del órgano jurisdiccional, el actuar del recurrente y la existencia de efectivos reclamos ante la supuesta dilación.

Analizado el caso Garavaglia, se erige éste como un caso ejemplificador a la hora de entender que el Estado, mediante su actividad o inactividad ilegítimas, es capaz de producir un daño, en este caso por demoras injustificadas de las actuaciones judiciales. Se sucedieron todos los presupuestos estudiados para que el

Estado responda ante la dilación indebida del proceso, impidiendo arribar a la verdad real y violando la garantía de la razonabilidad en la duración los procesos, tanto para la parte recurrente como para los imputados, vulnerando así el Estado de derecho.

Del análisis de la Ley de Responsabilidad Civil del Estado N° 26.944, infiero que los aspectos regulados en el artículo 5°, en cuanto al alcance y procedencia de la reparación, resultan de manifiesta inconstitucionalidad contrariando lo dispuesto en instrumentos legislativos jerárquicamente superiores tanto nacionales como internacionales.

De lo analizado e investigado, se ha podido observar que la dilación indebida de los procesos por parte del Estado, provoca daños en la dignidad de la persona y sus familias al no darle una solución definitiva a los pleitos judiciales. Que tales situaciones afectan la tranquilidad y plenitud del ser humano ya que reina permanentemente una situación de incertidumbre que vulnera la seguridad jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. DOCTRINA:**

- BONETTO, S. y PIÑERO, M. (2003). *Las transformaciones del Estado. De la modernidad a la globalización*. Córdoba: Advocatus.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (2003). Caso Bulacio Vs. Argentina Voto Razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez. *Revista Relaciones Internacionales* (N° 25): [Versión electrónica]
- GHERSI, C., STIGLITZ, G. y PARELLADA, C. (1997). *Responsabilidad Civil* (2° reimposición). Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- GOMEZ DE LA SERRA, P. y GARCÍA, J. (1839). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia – Tomo XIV*. (p. 318 a 320). Madrid: IMPRENTA DE LA REVISTA LEGISLACIÓN
- GORDILLO, A. “Tratado de Derecho Administrativo” s.f. [Versión electrónica] [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)
- LORENZETTI, R. (2014). Palabras Preliminares. *Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: ERREPAR S.A.
- MARIENHOFF, M. (1960). *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- MIR PUIG, S. (1998). *Derecho Penal – Parte General*, (5ª edición). Barcelona: Reppertor.
- MOISSET DE ESPANÉS, L., CORNET, M., MÁRQUEZ, J. y MOISÁ, B. (2010). *Reparación de Daños y Responsabilidad Civil* (1° edición). Buenos Aires: Zavalía.
- PICASSO, S., CAMELO, G. y HERRERA, M. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado – Tomo IV*. Buenos Aires: Infojus.
- PIZARRO, R. (1993). *Derecho de Daños*. Buenos Aires: La Rocca.
- PIZARRO, R. y VALLESPINOS, C. (2014). *Compendio de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Hammurabi.
- PIZZARRO, R. (2004). *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*. Buenos Aires: Hammurabi.
- SASSO, A. (1992). La audiencia de vista de la causa en la ley 7.718. *Revista Trib. de Doctrina de San Martín*, (N° 01), p. 01: [Versión electrónica].

- SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA. (2015). *Informe Anual*. Buenos Aires: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe\\_sneep\\_argentina\\_2015.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3191517/informe_sneep_argentina_2015.pdf)
- ZANNONI, E. (2005). *El daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Astrea.

## **II. JURISPRUDENCIA:**

- S.C.J. de Mza., Sala 1ª, "Garavaglia Oscar R. Y otra en J. 8.428/113.198 Garavaglia Oscar y otra c/ Provincia de Mendoza p/ Ordinario s/ Inc. Cas.", Fallo N° 92.929 (2009)
- C.S.J.N., "Mario Eduardo Firmenich s/ Recurso de Hecho", Fallo 310:1476 (1987)
- C.S.J.N., "Mattei, Ángel s/ Recurso de Hecho", Fallos 272:188 (1968)
- C.S.J.N., "Ataka Co. Ltda. c/ González, Ricardo y otros", Fallos 287:248 (1973) C
- C.S.J.N., "Amadeo de Roth, Angélica Lía" - Fallos, 323: 982 (2000)
- C.S.J.N., "Mozzatti, Camilo y otro"; Fallos 300:1102 (1978)
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100.

## **III. LEGISLACIÓN:**

- Ley N° 19549 "Procedimiento Administrativo Nacional" (1972)
- Ley N° 25.430 "Plazos de la prisión preventiva". Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2001)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)
- Ley N° 340. Código Civil. (1869)
- Ley N° 17.711. Código Civil. (1968)
- Ley N° 24.051. Residuos Peligrosos. (1991)
- Ley N° 24.430 Constitución Nacional Argentina. (1994)

- Ley N° 24.240. Defensa al Consumidor. (1993)
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014)
- Ley N° 26.944. Responsabilidad Estatal. (2014)
- Ley N° 8.869, Modificatoria de la Ley N° 6.730 - Código Procesal Penal de Mendoza (B.O. 03/06/2016)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29/11/1985.
- Ley N° 2.144. Código Procesal laboral de Mendoza (1953)
- Ley N° 24.240. Defensa al Consumidor. (1993)
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014)
- Ley N° 26.944. Responsabilidad Estatal. (2014)
- Ley N° 8.869, Modificatoria de la Ley N° 6.730 - Código Procesal Penal de Mendoza (B.O. 03/06/2016)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29/11/1985. Apartado n° 18.
- Ley N° 2.144. Código Procesal Laboral de Mendoza (1953)
- Decreto Ley N° 560/73 Estatuto del Empleado Público. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza. (1973)
- Ley N° 3.918 Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza. (1973)

## **ANEXO I**

### **Ley N° 26.944 “RESPONSABILIDAD ESTATAL”**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

ARTICULO 2° - Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

ARTICULO 3° - Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTICULO 4° - Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;

d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

ARTICULO 5° - La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional.

En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

ARTICULO 6° - El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

ARTICULO 7° - El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

ARTICULO 8° - El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

ARTICULO 9° - La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

ARTICULO 10. - La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

ARTICULO 11. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

ARTICULO 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes: DOMINGUEZ-Estrada-Chedrese-Zamora

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MARCHETTI MARTIN, Alejandra Celeste
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	34.644.008
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	La Responsabilidad Civil del Estado en la Dilación Indevida de los Procesos Judiciales Penales.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:celemarchetti@hotmail.com">celemarchetti@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	Si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: San Rafael, Mendoza, Argentina – 25 de Septiembre de 2017**

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.